

Sabanalarga, Veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022).-

RADICACION	08-638-40-89-003-2021-00393-00.
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE	BANCOLOMBIA
EJECUTADO	MILTON ENRIQUE YANCE GUERRERO

ASUNTO:

Procede este despacho a proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia.

ANTECEDENTES:

Los hechos de la demanda, los basa textualmente el apoderado judicial de la parte demandante de la siguiente manera:

RESPECTO DEL PAGARÉ No. 1200085409.

1. MILTON ENRIQUE YANCE GUERRERO, suscribió el Pagaré No. 1200085409 el día 01 DE DICIEMBRE DE 2020 a favor de BANCOLOMBIA S.A, por la suma de VEINTISÉIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDÓS MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$26.322.514.72), tal y como consta en el pagaré.
2. El título valor base de la demanda fue legalmente otorgado y aceptado por los demandados y contiene de acuerdo con el Art. 422 del C.G.P., obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles de cancelar una suma líquida de dinero y los intereses de mora que legalmente le correspondan.
3. El crédito otorgado a los demandados y amparado con el Pagaré 1200085409 fue avalado por el FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO y debía ser cancelado a la entidad demandante en un plazo de 50 meses mediante 38 cuotas mensuales, debiendo pagar la primera el día 01 DE ENERO DE 2022 y así sucesivamente cada mes, hasta la cancelación total de la obligación.
4. El crédito otorgado a los demandados y amparado con el Pagaré 1200085409 debía ser cancelado a la entidad demandante mediante cuotas mensuales iguales de (\$692.697.00) cada una, que comprende capital a pagar, tal y como se muestra en las condiciones de amortización del pagaré.
5. Los demandados se comprometieron a pagar unos intereses a la tasa efectiva anual del DTF señalada por el Banco de la República en la fecha de suscripción del pagaré más + 6.370 puntos efectivos anuales, pagaderos por mes vencido, la cual permanecerá inmodificable hasta el próximo vencimiento de los intereses, contando a partir de la fecha de suscripción del Pagaré N°1200085409; esta tasa se ajustará periódicamente teniendo en cuenta el valor de DTF efectivo anual que haya señalado en Banco de la República como vigente para la fecha de inicio de cada uno de los periodos de pago de los intereses manteniéndose constante los puntos efectivos anuales referidos y así sucesivamente cada semestre, hasta la cancelación total de la obligación.
6. Dentro del crédito aquí ejecutado, se otorgó un periodo de gracia a capital de 12 meses, por lo que el valor a pagar por concepto de capital se hace exigible desde la presentación de la demanda. Sin embargo, los intereses corrientes debían pagarse desde el mes siguiente al otorgamiento del crédito, esto es, desde el 03 de enero de 2021. Es menester precisar que el demandado realizó pago de los intereses de plazo correspondientes a los meses de enero, febrero, 2021, incurriendo en mora en el pago por concepto de intereses de plazo desde el mes de marzo de 2021.
7. Expresamente se declara que la parte demandada realizó pagos a la obligación, incurriendo en mora desde el 03 DE MARZO DE 2021.
8. En caso de mora los intereses se liquidarán por cada día de retardo a la tasa máxima legal permitida y en caso de que el interés de usura sea inferior se tendrá este último límite como la tasa de interés de mora.



9. En el pagaré se pactó la aceleración del plazo, en caso de incumplimiento de algunas de las obligaciones; a la fecha de esta demanda, los deudores han incumplido su obligación de pagar las cuotas mensuales encontrándose en mora desde 03 DE MARZO DE 2021. Lo anterior en cumplimiento al Art 431 del CGP.
10. Los documentos en que se basa el recaudo constituyen por sí mismos una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.
11. En virtud de lo establecido en el numeral 12 del artículo 78 del CGP y en concordancia con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, manifiesto que mi mandante custodia en sus instalaciones el original de los documentos base de ejecución.
12. Manifiesta bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica del demandado indicada en el acápite de notificaciones fue informada por el demandado y se encuentra en las bases de información de mi poderdante, conforme certificación adjunta.
13. La presente demanda no se remite a la parte demandada por cuanto en ella se solicita la práctica de medidas cautelares.

PETITUM:

Con base en las disposiciones del Pagaré No. 1200085409, en aplicación de las disposiciones del Código General del Proceso que rigen el proceso Ejecutivo, solicito a usted Señor Juez, librar mandamiento de pago, a favor de mi representada BANCOLOMBIA S.A. y en contra de MILTON ENRIQUE YANCE GUERRERO, por los siguientes conceptos:

1. CAPITAL ACELERADO. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CIENTO TREINTA MIL CINCUENTA Y CUATROPESOS MONEDA CORRIENTE (\$26.130.054.00).
2. INTERESES MORATORIOS. Que se pague a mi representada los intereses de mora sobre el saldo insoluto del capital indicado en la Pretensión 1. liquidados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta el día en que se verifique el pago total, a la tasa máxima legal permitida correspondiente a uno punto cinco veces el interés bancario corriente que cada mes certifique la Superintendencia Bancaria.
3. Por concepto de INTERESES CORRIENTES, causados sobre el PERIODO DE GRACIA de la obligación desde el 03 de marzo de 2021 hasta el 03 de octubre de 2021 por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL VEINTIUNPESOS MONEDA CORRIENTE (\$1.545.021.00).
4. Solicito que con el producto de los bienes a embargar se paguen las obligaciones adeudadas.
5. Se condene a los demandados al pago de los gastos y costas del presente proceso y agencias en derecho.

ACTUACION PROCESAL:

El presente proceso ejecutivo singular nos fue asignado por reparto y con auto del 05 de abril de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de BANCOLOMBIA, y en contra de la parte demandada, señor MILTON ENRIQUE YANCE GUERRERO.

A la parte demandada, señor MILTON ENRIQUE YANCE GUERRERO, se le envió notificación electrónica a las direcciones aportadas dentro de la demanda tal como consta en el certificado expedido de mensajería, en fecha del 06 de junio de 2022 al señor MILTON ENRIQUE YANCE GUERRERO. Dejando correr el término de traslado sin contestar ni proponer excepciones en aras de enervar las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, para que la demanda ejecutiva tenga éxito debe reunir todos los requisitos de Ley, y a ella se acompañará el documento o documentos que prestan mérito ejecutivo.

En el caso bajo estudio, todos esos requisitos se encuentran cumplidos a cabalidad.



En efecto los documentos esgrimidos como garantía real, constituyen plena prueba contra el demandado y la obligación de pagar una cantidad líquida de dinero, por consiguiente, presta mérito ejecutivo hipotecario.

Por su parte el artículo 422 del C.G.P., establece:

“(...) Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

El código de comercio define los títulos valores, conforme el artículo 619 y 709 los requisitos del pagaré, así:

*“(...) **ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*
- 2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.*
- 3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*
- 4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar. (...)”*

Ahora bien, de conformidad con el Art. 440 del C.G. del P., el cual establece que cuando el ejecutado no propone excepciones dentro del término legal, el Juez debe dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.

En el proceso ejecutivo el auto de seguir adelante la ejecución cumple un fin ritual, tendiente a ratificar, por lo general, la situación procesal fijada por el mandamiento ejecutivo.

Si el mandamiento ejecutivo queda en firme, por no haberse formulado recurso contra él, ni haberse propuesto excepciones que enerven la acción, o por no prosperar ni aquellas ni estas, el auto que ordene seguir adelante con la ejecución, en la gran mayoría de los casos, no es sino la consecuencia inmediata del decreto de pago, el cual por así decirlo es la columna vertebral del proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal Oralidad de Sabanalarga,

Palacio de Justicia: calle 19 N.º 18 - 47. Piso 1.º
Teléfono: (035) 3 88 5005, ext. 6023. www.ramajudicial.gov.co
Correo: j03prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co
Celular: 314 324 6863; Twitter: @j03prmpals_larg
Sabanalarga – Atlántico. Colombia



RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución contra de la parte demandada, señor MILTON ENRIQUE YANCE GUERRERO, identificado con cédula n° 72.121.227, en la forma determinada en el auto de mandamiento de pago adiado abril 05 de 2022.
- 2.- Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.
- 3.- Practíquese el avalúo de los bienes trabados en este asunto si los hubiere y de los que posteriormente se llegaren a embargar.
- 4.- Remátese los bienes trabados en este asunto y los que posteriormente se embarguen y con su producto páguese el crédito al ejecutante.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de \$ 1.1111.003.00, y en contra de la demandada, según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
- 6.- Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ



Firmado Por:

Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da8c4d1b450c0dc35b7c2cd1cc91b37b7aab5fad62754f43fd4ba990c9a24368**

Documento generado en 23/06/2022 03:46:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>